

Ficha 2

Derecho Penal Internacional Crímenes de Genocidio y Lesa Humanidad

Sumario: 1. Crímenes (Mención al Estatuto de Roma y a la Ley N° 18.026). 2. Crimen de Genocidio. 3. Crimen de Lesa Humanidad. 4. Crímenes de lesa humanidad- actos aislados. 5. Los crímenes como delitos precedentes del delito de lavado de activos. 6. Referencias normativas. 7. Bibliografía.

1. Crímenes

Tal como surge del artículo 2 del Código Penal en la redacción dada por el artículo 1° de la Ley N° 18.026, *“los delitos, atendida su gravedad, se dividen en crímenes, delitos y faltas. Los crímenes son los ilícitos de la Corte Penal Internacional de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5 del Estatuto de Roma y además todos los que por su extrema gravedad se rijan por leyes especiales, por este Código y las normas de derecho internacional en cuanto le sean aplicables...”*.

Los ilícitos enunciados en el artículo 5 del Estatuto de Roma (suscripto el 19 de junio de 1998 y aprobado por Ley N° 17.510, de 27 de junio de 2002) son los crímenes de genocidio, lesa humanidad, de guerra y de agresión.

En cuantos a los demás *“que por su extrema gravedad se rijan por leyes especiales”*, estimamos que solo podrían estar comprendidos los establecidos en la Ley N° 18.026, esto es, los crímenes del Estatuto de Roma con su tipificación vernácula (en algunos casos más amplia como se verá) y los crímenes de lesa humanidad que prescinden del requisito de ser cometidos como parte de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil, siendo considerados crímenes por la ley aún cuando se cometan como actos aislados.

En efecto, la ley N° 18.026 reunió en un solo texto aspectos sustantivos, procesales y de cooperación relativos a la materia e incluyó no solo los crímenes cometidos en el Estatuto de Roma, sino a aquellos crímenes de lesa humanidad cometidos como actos aislados: concretamente, nos referimos a las disposiciones de los arts. 19 y siguientes de la Ley N° 18.026. Si bien estos crímenes –cometidos como actos aislados- no serán de competencia de la Corte Penal Internacional, si lo serán de los tribunales locales.

Al respecto, señala Camaño que *“esto sin dudas constituye un avance importante de la legislación nacional, pues al tipificarse los crímenes de lesa humanidad cometidos como actos aislados se cumple con otras obligaciones emergentes del derecho internacional, que surgen de “normas internacionales de derechos humanos ratificadas por la República (Convenciones contra la*

Tortura, Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada) salvando la actual omisión de tipificar tales conductas en la jurisdicción interna”¹.

A ello se agrega un aspecto especialmente relevante y es que como consecuencia de tal distinción a los crímenes se le aplican los principios generales que inspiraron el dictado de dicha ley y que se encuentran regulados en la Parte I de la misma (ver art. 19). En tal sentido, el estatuto que vuelve *criminal* en lugar de *delictiva* una conducta, tiene como consecuencias:

- a) El derecho y el deber de juzgar los crímenes, en una aserción diferente al principio de oficialidad, ya que no alude al solo ejercicio de la función jurisdiccional, sino que se erige en una obligación de la República (art. 2);
- b) Resultan aplicables los principios generales del derecho penal, pero también los establecidos en todos los tratados y convenciones de los que Uruguay es parte y, especialmente, de los enunciados en el Estatuto de Roma y la propia ley (art. 3);
- c) El ámbito de aplicación y la jurisdicción es diferente al establecido para los delitos en el Código Penal, estableciéndose apartamientos al principios de territorialidad, ya que se autoriza el juzgamiento en territorio nacional de hechos que pudieron no haber ocurrido aquí (art. 4);
- d) En los casos en que se encuentre en nuestro territorio una persona sospechada de haber cometido un crimen o delito de lesa humanidad que no fuera de competencia de la Corte (por ejemplo, por haber ocurrido en forma previa a su entrada en vigor, art. 101 del Estatuto de Roma), aún cuando no existiera pedido de extradición ni cooperación de otra naturaleza, los jueces competentes deben disponer su prisión preventiva y notificar al Estado en cuyo territorio se sospecha la persona haya cometido los crímenes o delitos, intimándosele la designación de defensor, nombrándosele intérprete si fuera necesario y procediendo a tomarle declaración en presencia de defensor, procediendo a extraditarlo o a juzgarlo si correspondiera (art. 5);
- e) Improcedencia del asilo y del refugio (art. 6);
- f) Imprescriptibilidad (art. 7);
- g) Improcedencia de amnistía, indulto, gracia ni de ningún otro instituto de clemencia soberana (art. 8);

¹ Ver “La implementación...”, pág. 41.

- h) Irrelevancia de la invocación de obediencia debida ni circunstancias excepcionales como justificación de los crímenes (art. 9);
- i) Responsabilidad del superior jerárquico (art. 10);
- j) La exclusión de la jurisdicción militar (art. 11);
- k) La participación del denunciante, la víctima o sus familiares en el proceso penal, quienes –sin tener el derecho ni la posibilidad de formular la acusación- podrán en cambio acceder a la totalidad de las actuaciones, proponer pruebas, entregar las que tengan en su poder o ponerlas a disposición y asistir a todas las diligencias judiciales. Asimismo, se les acuerda el derecho de formular solicitudes respecto al estado del trámite y hasta el reexamen del caso mediante petición fundada (art. 13);
- l) La aplicación de la circunstancia agravante especial de que el delito se cometa respecto de niños, adolescentes, mujeres embarazadas, personas con limitaciones en su salud física o mental a causa de su edad o enfermedad o de cualquier otra causa; o grupos familiares allí definidos (art. 15).

2. Genocidio

El crimen de genocidio está descripto en el Estatuto de Roma en el artículo 6 y en la Ley N° 18.026 en el artículo 16, advirtiéndose a simple vista diferencias en su tipificación.

Naciones Unidas ha definido al genocidio como la negación del derecho a la existencia de grupos humanos enteros, como el homicidio es la negación del derecho a la vida de los seres humanos individuales.

Consecuentemente, con la tipificación como crimen del genocidio, se protegen los bienes jurídicos individuales como la vida, la libertad física y la libertad, como presupuesto indispensable, pero especialmente –y lo que hace a la autonomía de la figura- se protege la existencia de determinados grupos considerados estables, que constituyen el ámbito en el que se desarrolla el individuo en prácticamente todas las facetas sociales y culturales de su existencia, que les proporcionan una identidad determinada y que forman el sustrato de la comunidad internacional siendo de importancia casi comparable a los propios Estados.

Se protege al grupo considerado una colectividad, de la que son características las notas de identidad, pertenencia, estabilidad y permanencia.

La descripción del crimen es la misma que la realizada para el Genocidio en la Convención de París de 9 de diciembre de 1948, aprobada por la Ley N° 13.482.

2.1 El Genocidio en el Estatuto de Roma

2.1.1 Tipicidad

El Estatuto de Roma describe como conducta típica la realización de los actos que siguen, siempre que se realicen con la intención de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial o religioso: (a) matanza, (b) lesión grave a la integridad física o mental de sus miembros, (c) sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial, (d) medidas destinadas a impedir nacimientos en el seno del grupo (genocidio biológico) y traslado por la fuerza de los niños del grupo hacia otro grupo (genocidio cultural).

En definitiva, consiste en el plan ideado por un poder político- que puede ejercer o no el gobierno y ser legal o no, pero que controla parte del territorio- y ejecutado por un amplio número de personas.

Ahora bien, el tipo tiene una referencia subjetiva – cuya verificación determina que el mismo hecho no sea, por ejemplo, uno o reiterados delitos de homicidio- que es la relativa a que las conductas descritas sean realizadas con la intención de destruir total o parcialmente un grupo permanente, por eso la alusión a grupo nacional, étnico (entendido en sentido antropológico, como comunidades humanas definidas por afinidades raciales, lingüísticas y culturales), racial o religioso (como aglutinador de quienes profesan un conjunto de creencias o dogmas acerca de la divinidad que le son comunes).

2.1.2 Modalidades

El crimen de genocidio puede cometerse tanto por acción como por omisión, enunciándose como modalidades de comisión:

- a) Matanza de sus miembros: dar muerte a una o más personas pertenecientes de un grupo nacional, étnico, racial o religioso, con la intención de causar su destrucción;
- b) Lesión grave a la integridad física o mental de sus miembros: inclusiva de actos de tortura, violencia sexual o tratos inhumanos o degradantes;
- c) Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial: se trata de una modalidad que podría ser subsumida en los apartados anteriores pro cuanto se trata de una forma indirecta de realizar la matanza o lesión grave de miembros del grupo. Así, la exposición durante largas horas a

- condiciones climáticas extremas (ya sea frío o calor), la privación de recursos indispensables para la supervivencia (agua, abrigo, alimentos, servicios médicos) o la expulsión sistemática de los hogares;
- d) Medidas destinadas a impedir nacimientos en el seno del grupo. Es lo que se conoce como genocidio biológico y contempla todas las hipótesis de actos tendientes a dicho resultado, ya sea la esterilización, el aborto forzoso, la segregación de sexos o la prohibición de matrimonios;
 - e) Traslado por la fuerza de los niños del grupo hacia otro grupo. Se trata de una modalidad que en un principio era castigada en forma autónoma como genocidio cultural, pero que ahora se incorpora como modalidad del genocidio.

2.1.3 Consumación

Se trata de un delito de consumación anticipada o resultado cortado, lo que significa que basta con un solo acto realizado con la intención requerida para que el tipo se configure, aún cuando el resultado final (la extinción del grupo) no se haya alcanzado.

Tal definición, no obstante, no está exenta de dificultades. Así, si bien es correcto afirmar que bastaría una sola muerte con la intención requerida – siempre que configurara un acto en una serie de acciones dirigidas a la destrucción del grupo- se ha discutido si la sola muerte del líder bastaría.

La respuesta debe ser debidamente precisada. La sola muerte del líder no basta sino es parte de un plan más amplio dirigido al exterminio del grupo. Si la intención del autor se agota en la muerte del líder, no será genocidio, la nota distintiva del genocidio está dada por la referencia subjetiva: con la intención de destruir total o parcialmente a un grupo.

Por las mismas razones, debe diferenciarse el genocidio de la matanza colectiva, ya que el genocidio es más específico y consiste en el exterminio de un grupo humano estable.

2.1.4 Instigación

El Estatuto de Roma considera a la instigación como una forma de participación cuando es directa y pública.

En efecto, el artículo 25 del Estatuto de Roma consagra la responsabilidad penal individual y establece que la Corte podrá castigar a quien: “*respecto del crimen de genocidio, haga una instigación directa y pública a que se cometa*” (literal e) del numeral 3).

2.2 El Genocidio en la Ley N° 18.026

La Ley N° 18.026 tipifica en forma más amplia al genocidio y en forma autónoma a su instigación pública.

2.2.1 Tipicidad

La primera observación que salta a la vista es la inclusión de un mayor número de grupos. Así, a los grupos nacionales, étnicos, raciales y religiosos protegidos por el Estatuto de Roma, agrega los grupos políticos, sindicales, o con identidad propia fundada en razones de género, orientación sexual, culturales, sociales, edad, discapacidad o salud.

El problema que se ha advertido con relación a la misma, es que algunos grupos son tan indeterminados que plantearían dudas desde el punto de vista del principio de legalidad². Especialmente, por cuanto no ostentan –como condición necesaria- las notas de estabilidad y permanencia que determinarían la inclusión de los grupos seleccionados en el Estatuto de Roma, ya que la pertenencia al grupo puede ser indeterminada y variable. A modo de ejemplo, la pertenencia a un sindicato muchas veces depende de circunstancias individuales y coyunturas políticas o laborales, lo que va en desmedro de la pertenencia indicadora de permanencia requeridas por el Estatuto de Roma. La cuestión se hace más vidriosa aún, con relación a los grupos con identidad propia fundada en razones culturales, sociales o de edad (¿puede ser considerado tal un club de fans de determinada banda musical?).

Así las cosas, el aplicador deberá ceñirse a una interpretación estricta, muy fundada en cuanto a la determinación de los criterios de pertenencia y a las razones que dan a un grupo esa identidad propia que se perdería con su eliminación. Por el contrario, no se requerirían – y su verificación tampoco fuera idónea para acreditar la existencia del grupo a estos efectos- el cumplimiento de requisitos formales que acrediten su constitución, conformación o reglas.

Debe tratarse, en consecuencia, de un grupo que tenga identidad propia por las razones enunciadas en la ley y fuera identificable, a lo que cabe agregar como *conditio sine qua non* que el dolo del autor, no solo debe ser directo, sino que debe estar presidido por la intención de destruir total o parcialmente dicho grupo humano.

2.2.2 Modalidades

Las modalidades previstas son las mismas que para el genocidio, aunque descriptas de diferente manera.

² Cfr.. Camaño, op. cit..

Así:

- a) Homicidio intencional de una o más personas del grupo (el Estatuto de Roma aludía a “matanza de miembros”);
- b) Tortura, desaparición forzada, privación de libertad, agresión sexual, embarazo forzoso, sometimiento a tratos inhumanos o degradantes o lesiones graves contra la integridad física o mental de una o más personas del grupo (detalla más exhaustivamente la prevista en el literal b) del art. 6 del Estatuto de Roma e incluye a la desaparición forzada);
- c) Sometimiento intencional de una o más personas del grupo, a privaciones de recursos indispensables para su supervivencia; a una perturbación grave de salud; a la expulsión sistemática de sus hogares o a condiciones de existencia que puedan impedir su género de vida o acarrear su destrucción física, total o parcial o del grupo;
- d) Medidas destinadas a impedir nacimientos en el seno del grupo (es idéntica a la establecida en el literal d) del artículo 6 del Estatuto de Roma)
- e) Traslado por la fuerza o bajo amenazas de uno o más miembros del grupo a otro grupo, o el desplazamiento del grupo del lugar donde está asentado (a diferencia del genocidio cultural descrito en el Estatuto de Roma – que se limitaba al traslado por la fuerza de niños-, éste no tiene límite erario).

2.2.3 Consumación

Al respecto nos remitimos a las consideraciones ya realizadas en el numeral 2.1.3.

2.2.4 Instigación

La Ley N° 18.026 castiga autónomamente a la instigación pública a cometer crimen de genocidio como una pena de dos a cuatro años de penitenciaría.

En cuanto a la instigación “*directa*” (por utilizar el mismo término que el Estatuto) se aplican las normas sobre participación de la Parte General del Código Penal, en mérito a lo dispuesto en el art. 3 de la Ley N° 18.026 que establece la aplicación de los principios generales a los crímenes. En su mérito, y dependiendo del caso concreto, podrá ser castigada como una hipótesis de coautoría.

2.2.5 Pena

La pena establecida para el crimen de genocidio es de quince a treinta años de penitenciaría.

3. Crimen de Lesa Humanidad

El crimen de lesa humanidad está descrito en el Estatuto de Roma en el artículo 7, al que, por su parte, se remite el artículo 18 de la Ley N° 18.026.

Actualmente son considerados crímenes de lesa humanidad los atentados contra bienes jurídicos individuales fundamentales (vida, integridad física, libertad) cometidos tanto en tiempos de paz como de guerra, siempre que formen parte de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil y con conocimiento de dicho ataque.

3.1 Antecedentes

El crimen de lesa humanidad tiene antecedentes muy remotos. En tal sentido, se señala su tipificación legislativa ya en 1386, en el Estatuto para el Gobierno del Ejército dictado pro Ricardo II de Inglaterra.

Ahora bien, en cuanto a los antecedentes cercanos son de ineludible mención lo que se dirán a continuación.

El Estatuto de Londres suscripto el 8 de agosto de 1945, y que tuviera por objeto sentar las bases de los juicios de Nuremberg mediante la creación del Tribunal Militar Internacional al que se le encomendarían los juicios, así como lo relativo a los aspectos sustantivos y procesales, establecía que eran crímenes de competencia del Tribunal que se creaban los "*Crímenes contra la humanidad: A saber, el asesinato, la exterminación, esclavización, deportación y otros actos inhumanos cometidos contra la población civil antes de la guerra o durante la misma; la persecución por motivos políticos, raciales o religiosos en ejecución de aquellos crímenes que sean competencia del Tribunal o relación con los mismos, constituyan o no una vulneración de la legislación interna del país donde se perpetraron*" (ver literal c) del artículo 6).

Como puede verse, los crímenes de competencia de dicho Tribunal Militar Internacional debían ser cometidos antes o durante la guerra, esto es, debían tener conexión a ella.

Más recientemente, el Estatuto del Tribunal Internacional para juzgar a presuntos responsables de graves violaciones del derecho internacional humanitario cometidas en el territorio de la ex Yugoslavia, aprobado por Resolución del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas N° 827, de 25 de mayo de 1993, cambió el giro y ya no aludió a guerra sino a conflicto armado, estableciendo que el Tribunal que creaba estaba habilitado a juzgar a los presuntos responsables de los crímenes "*cuando éstos han sido cometidos en*

*el curso de un conflicto armado, de carácter internacional o interno, y dirigidos contra cualquier población civil*³.

Por su parte, el Estatuto del Tribunal Internacional para Rwanda, aprobado por Resolución del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas N° 955, de 8 de noviembre de 1994, refería como crímenes contra la humanidad de competencia del Tribunal que creaba a los “*cometidos como parte de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil por razones de nacionalidad o por razones políticas, étnicas, raciales o religiosas*”⁴.

Aquí la autonomización respecto de la guerra ya es definitiva, pasando a ser la nota distintiva la de enmarcarse en un plan generalizado o sistemático, que será el giro utilizado en el Estatuto de Roma.

3.2 Crímenes de Lesa Humanidad en el Estatuto de Roma

El artículo 7 del Estatuto de Roma establece que se entenderá por crimen de lesa humanidad cualquiera de los actos que enuncia “*cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque*”.

3.2.1 Tipicidad

La conducta típica consiste en la realización de una serie de actos que dañan a los seres humanos, violentando los bienes jurídicos más preciados para ellos como la vida, integridad física, libertad, bienestar físico, salud, dignidad. Se trata de actos inhumanos que por su gravedad y extensión van más allá de los límites de lo tolerable por la comunidad internacional. Su protección trasciende al individuo por cuanto su realización ataca y niega a la humanidad toda, por lo que resulta característico de los mismos el concepto de humanidad como víctima.

Como no escapa al entendimiento de cualquier observador medianamente atento, la descripción es tan genérica que –dadas las especiales consecuencias que conlleva su categorización como crimen internacional- es menester precisar debidamente su alcance.

Del artículo 7 del Estatuto de Roma se desprende que para ser considerados crímenes de lesa humanidad, los actos enunciados:

- a) deben ser parte de un ataque contra una población civil (párrafo 1);
- b) que dicho ataque sea parte de un plan o “*línea de conducta que implique la comisión múltiple de actos mencionados en el párrafo 1*”

³ Ver artículo 5 de dicho Estatuto.

⁴ Ver artículo 3 de dicho Estatuto.

- contra una población civil*”, esto lo sea de conformidad con una política de cometer ese ataque o para promover esa política (párrafo 2, literal a));
- c) que esa política sea de un Estado o de una organización (párrafo 2, literal a));
- d) que el autor tenga conocimiento de dicho ataque (párrafo 1).

3.2.2 Ataque generalizado o sistemático

El primer requisito es el relativo a la conformación de un plan generalizado o sistemático. El crimen internacional de lesa humanidad no se configura con la realización de actos aislados (aún cuando la Ley N° 18.026 sí los admite), sino de uno o varios actos que formen parte de una campaña mayor de atrocidades cometidas contra civiles.

Ello por cuanto el crimen contra la humanidad nace como una extensión del crimen de guerra y ésta es una situación general, colectiva y capaz de turbar el orden internacional: lo que de ninguna manera resultaría posible con la comisión de un acto aislado.

El ataque debe ser generalizado o sistemático, sin que sean necesarias ambas cosas a la vez, esto es son alternativos y no incluyentes.

La alusión a *generalizado* resulta de que, en tanto implica crímenes de naturaleza colectiva, excluye los actos singulares o aislados que serán punibles por otros tipos penales (crímenes de guerra o contra la legislación penal nacional). En definitiva, se excluyen los actos inhumanos aislados cuando el autor actúa por iniciativa propia y dirigida a una única víctima⁵.

En cuanto al alcance del término sistemático, refiere a cuatro elementos⁶:

- la existencia de objetivo político, que presida un plan para llevar adelante el ataque;
- la realización de un acto criminal de gran magnitud contra una grupo de civiles o la realización actos inhumanos en forma repetida y continua y conectados entre sí;
- la preparación y uso significativo de recursos públicos o privados, sean o no militares;
- el involucramiento de autoridades militares o políticas en la definición y adopción del plan.

La existencia de un plan preconcebido o línea de conducta exigida como elemento típico está suficientemente justificado, ya que la comisión de distintos ataques (o de una solo si fuera contundente y concebido como parte del plan)

⁵ Ver diferentes decisiones en <http://sim.law.uu.nl/sim/caselaw/tribunalem.nsf>

⁶ Ver www.icty.org

contra bienes individuales fundamentales en el contexto descripto realizado con la participación o tolerancia del poder político distingue dichas conductas de los delitos comunes porque aumenta notablemente el injusto ya que da cuenta de la existencia de medios extraordinarios para cometerlo y supone una mayor peligrosidad porque garantiza altamente la impunidad de los autores, así como el éxito de la operación.

3.2.3 Conocimiento del ataque

En cuanto al segundo requisito, guarda relación con el conocimiento de la existencia de un plan de ataque generalizado o sistemático, aún cuando no se conozcan los detalles, basta saber que con su participación se está contribuyendo al mismo.

Ahora bien, dicho conocimiento debe ser interpretado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 que regula el elemento intencionalidad y, en lo que interesa a estos efectos, establece que:

“2. (...) actúa intencionalmente quien:

- a) en relación con una conducta, se propone incurrir en ella;*
- b) en relación con una consecuencia, se propone causarla o es consciente de que se producirá en el curso normal de los acontecimientos.*

3. (...) por “conocimiento” se entiende la conciencia de que existe una circunstancia o se va a producir en el curso normal de los acontecimientos. Las palabras “a sabiendas” y “con conocimiento” se entenderán en el mismo sentido.”

Conforme a lo que viene de señalarse, la tipicidad subjetiva comprende no solo el dolo directo sino también el dolo eventual.

3.3 Actos enunciados

Los actos enunciados que configuran el crimen de lesa humanidad cuando cumplen con los requisitos que vienen de describirse son:

- a) Asesinato: entendido como dar muerte en sentido amplio;
- b) Exterminio: a diferencia de la modalidad anterior, consiste en el asesinato en masa y comprende la imposición intencional de condiciones de vida, entre otras, la privación del acceso a alimentos o medicinas encaminadas a causar la destrucción de parte de una población (ver párrafo 2, literal b);
- c) Esclavitud;
- d) Deportación o traslado forzoso de población: se refiere a la deportación o traslado sin motivos autorizados por el Derecho Internacional,

- mediante la expulsión o coacción. Deben hacerse contra la voluntad del los sujetos, mediante el uso de la fuerza, coacción o amenazas directas o indirectas;
- e) Encarcelación u otra privación grave de la libertad física: la gravedad se examina no solo con relación a la duración sino a las condiciones de la misma;
 - f) Tortura: a diferencia de la definición tradicional de tortura, no se exige a estos efectos (a) que el sujeto activo sea un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas o a instigación suya, como su consentimiento o aquiescencia, como tampoco se exige (b) que se realice con la finalidad de obtener una información o confesión. Por tortura se entenderá – dice el párrafo 2, en su literal e)- la causación de dolor o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, a una persona que el acusado tenga bajo su custodia o control;
 - g) Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable;
 - h) Persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional: se entiende persecución como la privación intencional y grave de derechos fundamentales en contravención del derecho internacional en razón de identidad del grupo o colectividad (párrafo 2, en su literal g)). En otro orden, es de interés ver en el presente caso, como la pertenencia a un grupo aparece como móvil de la persecución y por eso más abierto, especialmente para diferenciar esta situación de la referencia subjetiva exigida en el crimen de genocidio;
 - i) Desaparición forzada: se entiende por tal la aprehensión, detención o el secuestro de personas por un Estado o una organización política o con su autorización, apoyo o aquiescencia, seguido de la negativa a admitir tal privación de libertad o dar información sobre la suerte o el paradero de esas personas, con la intención de dejarlas fuera del amparo de la ley por un período prolongado (párrafo 2, en su literal i));
 - j) Crimen de Apartheid: se consideran tales los actos inhumanos de carácter similar a los mencionados en el artículo, cometidos en el contexto de un régimen institucionalizado de opresión y dominación sistemáticas de un grupo racial sobre uno o más grupos raciales y con la intención de mantener ese régimen (párrafo 2, en su literal h));
 - k) Otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física: con relación a este literal, solo señalar que es la demostración de cómo los principios de legalidad y taxatividad ceden frente a las normas de *ius cogens*, recayendo sobre el aplicador la responsabilidad de fundar debidamente la aplicación al caso concreto.

3.4 Sujeto activo

No hay estricto acuerdo en cuanto a la calificación del sujeto activo de las conductas descriptas (más allá de las normas sobre responsabilidad establecidas en la parte general del Estatuto).

Así, las posiciones van desde quienes exigen la intervención o al menos la tolerancia del poder político (así se definía originariamente y justificaba la naturaleza subsidiaria de la legislación y jurisdicción, así como la distinción con los delitos de derecho interno) a quienes no exigen un sujeto activo calificado y sostienen que cualquier persona puede ser autor.

La postura intermedia, postula que cuando la organización o grupo ha alcanzado al poder que neutraliza el poder del Estado o controla de facto una parte del territorio, estos actos se erigen en crímenes internacionales y son de competencia de la Corte Penal Internacional. Asimismo, sostiene que basta con la mera tolerancia del poder político (no la mera negligencia) para considerar configurado el delito.

En cuanto a los actos terroristas, solo serán considerados crímenes internacionales cuando el grupo ejerza poder político de facto, porque controla determinado territorio y escapa al control del Estado o porque es apoyado por otro Estado.

3.5 Sujeto pasivo

El sujeto pasivo es la humanidad. El individuo como portador del bien jurídico individual lesionado, pero la humanidad en su conjunto por la magnitud y gravedad de los actos cometidos.

Es del caso aclarar, que los móviles no forman parte del concepto o categoría de los crímenes de lesa humanidad- salvo en cuanto a las persecuciones conforme a lo dicho más arriba-, por lo que el sujeto pasivo individual no requiere ninguna calificación.

3.6 Consumación

Son aplicables en la especie las consideraciones formuladas al respecto para el crimen de genocidio.

3.7 Pena

Como se señalara anteriormente, el artículo 18 de la Ley N° 18.026 recogió *in totum* las definiciones del estatuto al tipificar los crímenes de lesa humanidad,

disponiendo que los mismos se castigarán con una pena de quince a treinta años de penitenciaría.

4. Crímenes de Lesa Humanidad –actos aislados

En nuestro ordenamiento jurídico los crímenes de lesa humanidad son pasibles de ser castigados cuando se comenten como actos aislados cuando fueran cometidos por agentes del Estado, entendiéndose por tales a quienes actúen en ejercicio de una función pública, revista o no la calidad de funcionario público o, sin serlo, con su autorización, apoyo o aquiescencia.

La primera consecuencia, es - como ya se señalara- la extensión de los principios generales establecidos en la ley para los crímenes previstos en la ley en su parte primera (ver artículo 19 de la Ley N° 18.026).

La segunda consecuencia, es que se trata de crímenes a los efectos del artículo 2 del Código Penal, pero que no son de competencia de la Corte Penal Internacional, en atención a que se apartan de las disposiciones del Estatuto de Roma. La Corte Penal Internacional solo tiene competencia (artículo 22 del Estatuto).

Los actos aislados pasibles de ser considerados crímenes en atención a la especial calificación de su sujeto activo son los siguientes:

- a) Homicidio político (artículo 20);
- b) Desaparición forzada de personas (artículo 21);
- c) Tortura (artículo 22);
- d) Privación grave de la libertad (artículo 23);
- e) Agresión sexual contra persona privada de libertad (artículo 24);
- f) La asociación para cometer el genocidio, crímenes de lesa humanidad o crímenes de guerra (art. 25)

5. Los crímenes como delitos precedentes del delito de lavado de activos.

El artículo 8 de la Ley N° 17.835, en la redacción dada por el artículo 1 de la Ley N° 18.494, establece que los delitos de lavado de activos establecidos en los artículos 54 a 57 del Derecho Ley N° 14.294, se configurarán también cuando su objeto material sean los bienes, productos o instrumentos provenientes de delitos tipificados por nuestra legislación vinculados a las actividades que enuncia entre los que se encuentran los crímenes de genocidio, crímenes de guerra y de lesa humanidad tipificados por la Ley N° 18.026.

6. Referencias normativas

Ley N° 17.510, de 27 de junio de 2002
Ley N° 18.026, de 25 de setiembre de 2006
Leyes N° 18.494, de 5 de junio de 2009
Ley N° 18.831, de 27 de octubre de 2012
Ley N° 19.102, de 30 de junio de 2013

7. Bibliografía

- AAVV, Sistema interamericano de protección de los derechos humanos y derecho penal internacional, Grupo Latinoamericano de Estudios sobre Derecho Penal Internacional. Konrad Adenauer Stiftung, Montevideo, 2010
- Ambos, K., "*Derechos humanos y derecho penal internacional*", en Revista Diálogo Político.
- Bergstein, N., "*Aspectos penales del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional*", en Revista de Derecho Penal N° 16, F.C.U., Montevideo, 2007.
- Camaño Viera, D., "*La implementación del Estatuto de Roma en el Uruguay*", en Revista de Derecho Penal N° 17, F.C.U., Montevideo, 2008.
- D'Alessio, A., Los Delitos de Lesa Humanidad, Abeledo Perrotto, Bs. As., 2008.
- Gil Gil, A., Los crímenes contra la humanidad y el genocidio en el estatuto de la Corte Penal Internacional, disponible en: www.cienciaspenales.net
- López Goldaracena, O., Cooperación con la Corte Penal Internacional, Genocidio, Crímenes de Guerra, Crímenes de Lesa Humanidad, F.C.U., Montevideo, 2008